

LA PROTECCIÓN DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS ESTUDIO COMPARADO DE DERECHO FRANCÉS Y MEXICANO

François JULIEN-LAFERRIÈRE*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La noción de “monumentos históricos” en Francia y México*. III. *El procedimiento de catalogación de los monumentos*. IV. *Las obligaciones derivadas de la catalogación*. V. *Las ventajas para el propietario*. VI. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*

I. INTRODUCCIÓN

Francia y México comparten el privilegio de hallarse en la lista de los 10 países con más sitios declarados Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO): Francia ocupa el quinto lugar¹ y México el

* Profesor de la Universidad París-Sur, director del Instituto de Estudios de Derecho Público (IEDP), miembro de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo y miembro de honor de la Asociación Mexicana de Derecho Administrativo.

¹ Lista de los sitios franceses: 1979: Basílica y colina de Vézelay, Catedral de Chartres, Monte Saint-Michel y su bahía, Palacio y Parque de Versalles, sitios prehistóricos y grutas decoradas del valle del Vézère; 1981: Abadía cisterciense de Fontenay, monumentos romanos y románicos de Arlés, Catedral de Amiens, Palacio y Parque de Fontainebleau, Teatro Antiguo y su entorno, y el Arco del Triunfo de Orange; 1982: Salina real de Arc-et-Senans; 1983: Abadía de Saint-Savin-sur-Gartempe, golfos de Girolata y de Porto, Reserva Natural de Escandola y las *calenches* de Piana en Córcega, plazas Stanislas, de la Carrière y de Alliance en Nancy, Puente del Gard; 1988: Estrasburgo-Gran Isla; 1991: Catedral de Notre-Dame, antigua Abadía de St. Remi y Palacio de Tau en Reims, París, riberas del Sena; 1992: Catedral de Bourges; 1995: Centro Histórico de Aviñón: Palacio de los Papas, conjunto episcopal y Puente de Aviñón; 1996: Canal del Midi; 1997: ciudad fortificada histórica de Carcasona; 1998: caminos de Santiago de Compostela en Francia. Comprende 69 monumentos, sitio histórico de Lyon; 1999:

sexto.² Este privilegio es motivo de orgullo y riqueza, pues atrae a los turistas; pero también conlleva obligaciones. El ART. 4. de la Convención para la Protección de la Herencia Cultural y Natural de la Humanidad³ dice:

Cada uno de los Estados Partes [...] reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente y añade que cada Estado Parte procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Entre los medios que deben posibilitar el logro de ese resultado, el ART. 5. de la misma Convención señala la adopción de “las medidas jurídicas, cien-

Jurisdicción de Saint-Émilion; 2000: Valle del Loira, entre Sully-sur-Loire y Chalonnes; 2001: Provins, ciudad medieval de ferias; 2005: El Havre, la ciudad reconstruida por Auguste Perret, 23 campanarios de Nord-Pas-de-Calais y de la Somme: Abbeville, Aire-sur-la-Lys, Amiens, Armentières, Arras, Bailleul, Bergues, Béthune, Boulogne-sur-Mer, Calais, Cambrai, Comines, Douai, Doullens, dos en Dunkerque, Gravelines, Hesdin, Lille, Loos, Luchaux, Rue y Saint-Riquier; 2007: el Puerto de la Luna en Burdeos.

² Lista de los sitios mexicanos: 1987: Centro Histórico de Oaxaca, Oaxaca y zona arqueológica de Monte Albán, ciudad prehispánica de Teotihuacan, Centro Histórico de México y Xochimilco, ciudad prehispánica y Parque Nacional de Palenque, Sian Ka'an, Centro Histórico de Puebla; 1988: Centro Histórico de Guanajuato, Guanajuato, y sus minas, ciudad prehispánica de Chichén-Itzá; 1991: Centro Histórico de Morelia; 1992: ciudad prehispánica de El Tajín; 1993: pinturas rupestres de la Sierra de San Francisco, Centro Histórico de Zacatecas, santuario de ballenas de El Vizcaíno; 1994: primeros monasterios del siglo XVI, sobre las laderas del Popocatepetl; 1996: ciudad prehispánica de Uxmal, zona de monumentos históricos de Querétaro; 1997: Hospicio Cabañas, Guadalajara; 1998: zona arqueológica de Paquimé, Casas Grandes, zona de monumentos históricos de Tlacotalpan, Veracruz; 1999: zona de monumentos arqueológicos de Xochicalco, ciudad histórica fortificada de Campeche; 2002: antigua ciudad maya de Calakmul; 2003: misiones franciscanas de la Sierra Gorda de Querétaro, festividades indígenas del Día de Muertos; 2004: Casa-taller de Luis Barragán; 2005: las islas y áreas protegidas del Golfo de California; 2006: paisajes de agaves y las antiguas instalaciones industriales de Tequila (Jalisco); 2007: campus central de la Universidad Nacional Autónoma de México.

³ Convención para la Protección de la Herencia Cultural y Natural de la Humanidad, aprobada el 16 de noviembre de 1972 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), tras su 17a. reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

tíficas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio”.

En este trabajo, sólo se analizarán y compararán las medidas jurídicas y administrativas que se han adoptado en México y en Francia para proteger los monumentos históricos, sean o no declarados Patrimonio de la Humanidad.

II. LA NOCIÓN DE “MONUMENTOS HISTÓRICOS” EN FRANCIA Y MÉXICO

1. *La noción de monumento histórico en Francia*

En Francia, la noción de *monumento histórico* es reciente, y más todavía la conciencia de la necesidad de proteger dichos bienes. Para comprobarlo, basta recordar la suerte de los numerosos monumentos declarados “bienes nacionales” durante la Revolución: entre 1790 (bienes del clero) y 1792 (bienes de los emigrados y de la Corona) que fueron destruidos por el pueblo, que de esta manera se vengaba de sus antiguos propietarios, o sirvieron de cantera para la construcción de casas, o fueron utilizados como prisión (abadía del Monte Saint Michel), depósito de municiones o cuartel, etcétera.

En 1830, el ministro del Interior, François Guizot, crea el puesto de inspector de los Monumentos Históricos, cuyo titular fue Prosper Mérimée (el autor de *Carmen*). En 1837 se instituye la Comisión de los Monumentos, y en 1840 ésta presenta un informe en que da una lista de 1 034 monumentos históricos, entre ellos la Catedral de Reims, la Abadía de Vezelay, la Basílica de Saint Denis (necrópolis de los reyes de Francia) y los Megalitos de Carnac (Bretaña), todos ellos monumentos antiguos o medioevales y bienes públicos, cuya conservación necesita trabajos y, por consiguiente, recursos.

El régimen jurídico de protección de los monumentos históricos data de la Ley del 2 de mayo de 1913 que define los requisitos y procedimiento para la catalogación (en francés: *classification*) de los monumentos históricos. Existen dos clases de monumentos protegidos por la ley: los *catalogados* (*classifiés*), “cuya conservación es de interés público desde el punto de vista histórico o artístico”, y los *inscritos en el inventario suplementario*, “que no cumplen los requisitos para ser catalogados pero tienen un interés histórico o artístico suficiente para justificar su preservación”.

La Ley de 1913 estuvo en vigor hasta principios del siglo XXI, con frecuentes modificaciones. Es la base del sistema de protección francés. En

aplicación de esta Ley, se declaran monumentos históricos edificios muy diversos: castillos, como Versalles, el Louvre; la Opera de París; la Torre Eiffel; edificios industriales; faros; la casa natal de Juana de Arco y la de Napoleón; la aldea mártir de Oradour sur Glane; entre otros.

La Ley de 1913 fue sustituida por el Código del Patrimonio, promulgado el 20 de febrero de 2004. A principios de 2007, 14 308 monumentos eran catalogados y 28 336 eran inscritos; en total, 42 644 monumentos eran protegidos conforme al Código.

2. *Las nociones de monumento arqueológico, artístico e histórico en México*

En México no existe una noción única de monumento histórico como en Francia, sino una triple noción: *monumento arqueológico*, *monumento artístico* y *monumento histórico*. (Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 28 de abril de 1972, ART. 28, 33, 35 y 36, respectivamente). La distinción entre monumento arqueológico e histórico se basa en la fecha de su construcción o fabricación: el primero es “producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional” (ART. 28), mientras que el segundo se vincula “con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país” (ART. 35). En cuanto a la tercera categoría de bienes protegidos, un monumento artístico no se define a partir de un criterio de fecha, sino por su “valor estético” (ART. 33), con la reserva, sin embargo, de que “las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos”.

La naturaleza del bien (monumento arqueológico o histórico; monumento artístico) determina la competencia del organismo encargado de su protección: el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) para los monumentos arqueológicos e históricos, (ART. 44) y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) para los monumentos artísticos (ART. 45).

Es menester añadir que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no sólo rige los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sino también las *zonas de monumentos*, que son definidas respectivamente como “el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia” (ART. 39); “el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista

valor estético en forma relevante” (ART. 40); y “el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país” (ART. 41).

La protección de los monumentos tiene dos objetivos: por una parte, conservar, revalorizar y rehabilitar los monumentos; por otra, preservar sus entornos.

III. EL PROCEDIMIENTO DE CATALOGACIÓN DE LOS MONUMENTOS

Los sistemas jurídicos de protección de los monumentos son muy diferentes en Francia y en México. El Código del Patrimonio francés, como la Ley de 1913, instituye dos niveles de protección de los monumentos históricos, según su grado de interés: el nivel más alto es la *registración* ó *catalogación* (en francés: *classement*), el menor es la *inscripción en calidad de monumento histórico* (en francés: *inscription au titre des monuments historiques*). La Ley Federal mexicana no crea varios grados de protección, sino regímenes distintos según se trata de un monumento arqueológico, artístico o histórico.

1. La catalogación e inscripción en Francia

A. Procedimiento de catalogación

La catalogación (regida por los ART. L. 621-1 a 621-22 del Código del Patrimonio y por el Decreto de 11 de marzo de 1924) concierne a “los edificios, o partes de edificios, cuya conservación tiene un interés público desde el punto de vista histórico o artístico”.⁴

Cualquier persona puede tomar la iniciativa de pedir la catalogación de un edificio: el Ministro de Cultura a nombre del Estado, o una entidad local, una persona privada, propietario, asociación o tercero (ART. L. 621-6). La petición debe ser presentada a la Prefectura,⁵ Servicio de Arquitectura y

⁴ Código del Patrimonio, ART. L. 621-1. Texto en francés: “*Les immeubles dont la conservation présente, au point de vue de l’histoire ou de l’art, un intérêt public sont classés comme monuments historiques en totalité ou en partie par les soins de l’autorité administrative*”.

⁵ La Prefectura es la sede de los servicios descentralizados del Estado en el nivel del Departamento, división territorial de nivel intermedio entre la comuna (o municipio) y la región.

Patrimonio, y contener información sobre el edificio, su historia, su estatuto urbanístico y jurídico, con fotos y mapas de situación.

El expediente se transmite a la Comisión Regional de Patrimonio, al “arquitecto de los edificios de Francia”⁶ y al “conservador del patrimonio”,⁷ que dan su opinión sobre el interés de la catalogación y cuyos dictámenes son comunicados al prefecto.⁸ Éste puede transferir el expediente al Ministro de Cultura para que decida si cataloga al edificio, o si estima que no cumple con los requisitos para ello, entonces lo inscriba.

En el primer caso, la Comisión Nacional de Monumentos Históricos propone la catalogación, o rechaza la petición, y el Ministro de Cultura dicta la resolución correspondiente. Si el propietario se opone a la catalogación, ésta sólo puede ser decidida por decreto firmado por el primer Ministro tras dictamen del Consejo de Estado.⁹

B. Procedimiento de inscripción

La inscripción puede ser solicitada por cualquier persona, pública o privada. También puede ser consecuencia del rechazo de catalogación de un edificio, por no cumplir los requisitos del ART. L. 621-1 del Código.¹⁰

La decisión de inscripción incumbe al prefecto de región a propuesta de la Comisión Regional del Patrimonio, tiene efecto al notificarse al propietario del edificio.

⁶ En francés: “*Architecte des bâtiments de France*”. Se trata de un arquitecto que tiene el estatuto de servidor público. Es jefe del Servicio Departamental de Arquitectura y Patrimonio y está encargado del mantenimiento de los monumentos históricos ubicados en el Departamento.

⁷ El conservador del patrimonio (en francés: “*conservateur du patrimoine*”) estudia, clasifica, conserva, mantiene y valoriza el patrimonio. Es servidor público y ejerce sus funciones en el marco de los ministerios de Cultura, Relaciones Exteriores y Defensa, y de las entidades locales. Existen seis especialidades: Arqueología; Archivos; Inventario; Monumentos Históricos; Museos; y Patrimonio Científico, Técnico y Natural.

⁸ El prefecto es el representante del gobierno y el jefe de los servicios descentralizados del Estado en el Departamento.

⁹ Código del Patrimonio, ART. L. 621-6. Texto en francés: “*A défaut du consentement du propriétaire, le classement d’office est prononcé par décret en Conseil d’Etat, pris après avis de la Commission nationale des monuments historiques*”.

¹⁰ ART. L. 621-25. Texto en francés: “*Les immeubles ou parties d’immeubles publics ou privés qui, sans justifier une demande de classement immédiat au titre des monuments historiques, présentent un intérêt d’histoire ou d’art suffisant pour en rendre désirable la préservation peuvent, à toute époque, être inscrits, par décision de l’autorité administrative, au titre des monuments historiques*”.

2. *La catalogación en México*

A. Procedimiento general

En México, el procedimiento de catalogación varía según el tipo de bienes de los que se trata. Para los monumentos arqueológicos e históricos, la regla no es la catalogación de los bienes individualmente, sino de manera genérica por cumplir un requisito general definido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que señala en su ART. 28 que:

son monumentos arqueológicos todos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

En concreto, esto implica que cualquier bien mueble o inmueble, por el solo hecho de datar de antes de la Conquista, es monumento arqueológico, sin que se necesite una declaratoria específica para atribuirle este carácter.

Por otra parte, son monumentos históricos por determinación de la ley, como lo indica el ART. 36:

los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares y los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

En este caso, además de la fecha de construcción del monumento (del siglo XVI al XIX), también considera su afectación (religiosa, educativa o de asistencia) para que sea automáticamente catalogado como monumento histórico, sin que se tenga que dictar una declaratoria para este efecto.

B. Procedimiento individual

La Ley Federal prevé en el ART. 33 un procedimiento individual, caso por caso, de catalogación, como es la regla en el derecho francés para la catalogación e inscripción.

Primero, para los monumentos artísticos que la Ley define como “los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante”. Este “valor estético relevante” es determinado con base en los siguientes criterios: “representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas”, y “su significación en el contexto urbano”.

En este caso (salvo el criterio de exclusión de “las obras de artistas vivos” o de las obras de artistas extranjeros no producidas en el territorio nacional, que “no podrán declararse monumentos artísticos”) la decisión de catalogar o no reposa en una apreciación del valor de cada obra en específico. Para eso, la Ley crea una Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, integrada por el director general del INBAL, quien la preside, un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México y tres personas vinculadas con el arte, designadas por el director general del INBAL (ART. 34). Dicha Comisión tendrá por objeto “dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos”.

También son catalogados individualmente como monumentos históricos, como se precisa en el ART. 35 de la misma Ley:

los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva.

Y en el ART. 36 se señala que son catalogados como monumentos históricos:

los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país; y las colecciones científicas y técnicas.

Finalmente, en el ART. 37 se apunta que el Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. La Ley define en los ART. 39, 40 y 41, una zona como “el área que comprende varios monumentos”.

IV. LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CATALOGACIÓN

El propósito de la catalogación es facilitar la protección de los monumentos que tienen un interés histórico, artístico y cultural. Por lo tanto, impone obligaciones al propietario, pero también al vecindario, para garantizar que el monumento conserve su interés. En contrapartida, la catalogación puede dar lugar a ciertas ventajas, sobre todo financieras.

1. *En el derecho francés*

A. Obligaciones para el propietario

Para más claridad, aquí sólo se analizará el régimen de los monumentos catalogados (pero no de los inscritos) que permite una protección menor, por cuanto genera obligaciones menos apremiantes a cargo de los propietarios (Código del Patrimonio, ART. L. 621-27 y ss.).

El edificio catalogado “no puede ser destruido”. Tampoco puede ser transformado sin autorización del prefecto, misma que debe solicitarse al menos cuatro meses antes de iniciarse los trabajos (Código del Patrimonio, ART. L. 621-9). Las obras de mantenimiento, reparo o transformación de un monumento histórico, autorizadas por la autoridad administrativa competente, deben ser ejecutadas bajo la supervisión del arquitecto de los edificios de Francia (ART. L. 621-9). Una vez catalogado el monumento, es imprescriptible (ART. L. 621-17), y no se le puede imponer ninguna servidumbre legal que comprometa su conservación (ART. L. 621-16).

El edificio tampoco puede ser cedido, vendido o donado, sin informar previamente al Ministro de Cultura. Si el adquirente es un particular, las condiciones de la cesión deben ser aprobadas por Decreto Supremo tras dictamen del Consejo de Estado, y el comprador debe comprometerse a utilizar el monumento conforme a las condiciones de la cesión.¹¹ Si el propietario del monumento catalogado no realiza los trabajos necesarios para su con-

¹¹ *Ibid.* ART. L. 621-21. Texto en francés: “*Les immeubles classés au titre des monuments historiques, expropriés par application des dispositions du présent titre, peuvent être cédés de gré à gré à des personnes publiques ou privées. Les acquéreurs s’engagent à les utiliser aux fins et dans les conditions prévues au cahier des charges annexé à l’acte de cession. En cas de cession à une personne privée, le principe et les conditions de la cession sont approuvés par décret en Conseil d’Etat*”.

servación, el prefecto puede intimarle su ejecución¹² y, si no la cumple, la administración puede efectuar los trabajos de oficio y cargar los gastos al propietario.¹³ Pero éste tiene la posibilidad de pedir que su edificio sea expropiado para no soportar el costo de los trabajos.¹⁴

B. Obligaciones para la vecindad

“Un monumento histórico también tiene interés por sus entornos”, decía la exposición de motivos de la Ley de 1943. Por esta razón dicha ley, modificada en 2001, ha organizado un mecanismo de vigilancia para controlar todas las obras que se realizan en los entornos de los monumentos históricos, el cual consiste en limitar las posibilidades de construir o modificar un edificios situado en el “campo de visibilidad” de un monumento histórico, es decir, cuando es visible desde éste o al mismo tiempo que éste.

El campo de visibilidad normalmente no rebasa los 500 metros del monumento histórico.¹⁵ Sin embargo, cada municipio puede, por su propia iniciativa o a propuesta del arquitecto departamental de los edificios de Francia, crear un campo de visibilidad de mayor dimensión si lo estima necesario para proteger un monumento o un conjunto de monumentos históricos.¹⁶ No se puede ejecutar ningún trabajo de construcción, destrucción, restauración o transformación que modifique el aspecto exterior de un edificio situado

¹² *Ibid.* ART. L. 621-12. Texto en francés: “Lorsque la conservation d’un immeuble classé au titre des monuments historiques est gravement compromise par l’inexécution de travaux de réparation ou d’entretien, l’autorité administrative peut, après avis de la Commission nationale des monuments historiques, mettre en demeure le propriétaire de faire procéder auxdits travaux”.

¹³ *Ibid.* ART. L. 621-14. Texto en francés: “En cas d’exécution d’office, le propriétaire est tenu de rembourser à l’Etat le coût des travaux exécutés par celui-ci, dans la limite de la moitié de son montant”.

¹⁴ *Ibid.* ART. L. 621-12. Texto en francés: “Si les travaux sont exécutés d’office, le propriétaire peut solliciter l’Etat d’engager la procédure d’expropriation”.

¹⁵ *Ibid.* ART. L. 621-30-1. Texto en francés: “Est considéré, pour l’application du présent titre, comme étant situé dans le champ de visibilité d’un immeuble classé ou inscrit tout autre immeuble, nu ou bâti, visible du premier ou visible en même temps que lui et situé dans un périmètre de 500 mètres”.

¹⁶ *Ibid.* Texto en francés: “Le périmètre [...] peut être modifié, sur proposition de l’architecte des Bâtiments de France après accord de la commune ou des communes intéressées et enquête publique, de façon à désigner des ensembles d’immeubles bâtis ou non qui participent de l’environnement du monument pour en préserver le caractère ou contribuer à en améliorer la qualité”.

en el campo de visibilidad de un monumento histórico sin la autorización previa del arquitecto departamental de los edificios de Francia: por consiguiente, el alcalde no puede otorgar ninguna licencia de construcción o destrucción sin dicha autorización.¹⁷ Si el arquitecto de los edificios de Francia no da la autorización de construir, restaurar o destruir, el alcalde puede impugnar su decisión ante el Ministro de Cultura. Si éste a su vez rechaza la autorización, los trabajos no pueden ejecutarse.

El entorno más cercano de un monumento histórico es el edificio adosado a él. Por esta razón se prevé una protección especial para que el edificio adosado no perjudique al interés que tiene el monumento.

No se puede otorgar la licencia de construcción para edificar, restaurar o modificar un edificio adosado a un monumento catalogado, o la licencia de destrucción para demolerlo sin acuerdo previo del Ministro de Cultura.¹⁸ Si los trabajos proyectados no necesitan licencia de construcción (pues no modifican el aspecto exterior del edificio adosado) se requiere la previa autorización del arquitecto departamental de los edificios de Francia. La autorización o acuerdo no debe otorgarse si los trabajos son susceptibles de afectar la buena conservación del edificio catalogado.

Por último, “está prohibida la exportación fuera de Francia de bienes catalogados monumentos históricos”.¹⁹ Sin embargo, puede ser autorizada si es temporal y si está justificada “para fines de restauración, peritaje, participación en una manifestación cultural o depósito en una colección pública”.²⁰

¹⁷ *Ibid.* ART. L. 621-31. Texto en francés: “Lorsqu’un immeuble est situé dans le champ de visibilité d’un édifice classé au titre des monuments historiques ou inscrit, il ne peut faire l’objet, tant de la part des propriétaires privés que des collectivités et établissements publics, d’aucune construction nouvelle, d’aucune démolition, d’aucun déboisement, d’aucune transformation ou modification de nature à en affecter l’aspect, sans une autorisation préalable”.

¹⁸ *Ibid.* ART. R. 431-38-3. Texto en francés: “Lorsque le permis de construire concerne un immeuble adossé à un immeuble classé, il ne peut être délivré qu’avec l’accord exprès du ministre chargé des monuments historiques ou de son délégué”.

¹⁹ *Ibid.* ART. L. 622-18. Texto en francés: “L’exportation hors de France des objets classés au titre des monuments historiques est interdite, sans préjudice des dispositions relatives à l’exportation temporaire prévue à l’article L. 111-7.”.

²⁰ *Ibid.* ART. L. 111-7. Texto en francés: “L’exportation des trésors nationaux hors du territoire douanier peut être autorisée, à titre temporaire, par l’autorité administrative, aux fins de restauration, d’expertise, de participation à une manifestation culturelle ou de dépôt dans une collection publique. - Cette autorisation est délivrée pour une durée proportionnée à l’objet de la demande”.

2. *En el derecho mexicano*

A. Obligaciones para el propietario

Son bastante parecidas a las obligaciones impuestas por el derecho francés, pues el objetivo de la catalogación es la misma en ambos países: conservar el bien catalogado.

El ART. 6 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas dice:

Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Si se trata de monumentos arqueológicos o históricos, la autorización debe emanar del INAH (ART. 44); si se trata de monumentos artísticos, la autorización compete al INBAL (ART. 45).

El ART. 7 de la misma Ley añade:

Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En el ART. 9 se apunta que para la ejecución de los trabajos de conservación y restauración de los monumentos históricos, “el Instituto competente proporcionará asesoría profesional”. Si el propietario del monumento histórico, “habiendo sido requerido para ello” no realiza dichos trabajos, “el Instituto competente procederá a efectuar las obras”, como se aclara en el ART. 10.

El ART. 12 apunta que las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, o en casos urgentes, por disposición de la autoridad municipal, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción. En tal circunstancia, las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien afectado son “por cuenta del interesado”.

Cuando el inmueble declarado monumento arqueológico es propiedad federal, estatal o del Distrito Federal, las obras que se realicen están a cargo de la persona pública propietaria y ésta debe (ART. 18):

utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este Instituto.

Si el inmueble declarado monumento histórico es propiedad de la Federación, el ART. 14 dice que:

su destino o cambio de destino [...] deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública.

Finalmente, los bienes declarados monumentos históricos o artísticos “podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente” (ART. 16). En cambio, los monumentos arqueológicos no pueden ser exportados, “salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República”.

B. Obligaciones para la vecindad

Las obligaciones derivadas de la necesidad de conservar y proteger los monumentos históricos también afectan a los propietarios de bienes situados en los entornos del monumento catalogado, tanto en México (ART. 6) como en Francia. En efecto:

los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.

Dichos requisitos, precisados en el ART. 44 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de 20 de septiembre de 1975, son:

El propietario del bien colindante presentará el dictamen de perito autorizado por el Instituto competente en el que se indicarán las obras que deberán realizarse para mantener la estabilidad y las características del monumento.

Que dichas obras serán costeadas en su totalidad por el propietario del predio colindante.

Que el Instituto competente otorgará o denegará el permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

V. LAS VENTAJAS PARA EL PROPIETARIO

La catalogación de un bien como monumento histórico representa, para su propietario, una intromisión en el ejercicio del derecho de propiedad, ya que le impone obligaciones que restringen el uso de su bien, lo que justifica que tenga algunos beneficios en compensación de las desventajas que sufre. Esta dialéctica entre deberes y derechos se halla tanto en la legislación francesa como en la mexicana.

1. *En el derecho francés*

A. Las ayudas financieras

Los trabajos de mantenimiento, reparo y restauración pueden ser financiados parcialmente por el Estado, sin perjuicio de otras ayudas públicas o privadas. Dichos trabajos son ejecutados bajo la supervisión de la administración y, en caso de ayuda financiera del Estado, se requiere que sean dirigidos por el arquitecto de monumentos históricos territorialmente competente, cuya asistencia puede ser gratuita si los recursos del propietario son insuficientes para remunerarlo (Código del Patrimonio, ART. L. 621-29-2.). Es necesaria una licencia de construcción, para la que no se aplica el procedimiento de autorización tácita.

El monto de la ayuda financiera del Estado tiene en cuenta las características del edificio, su estado actual, el tipo de trabajos que se prevé ejecutar y la participación del propietario u otras personas en el financiamiento. Cuando se intima al propietario ejecutar las obras necesarias para la conservación del monumento, el Estado puede tomar a cargo hasta 50% del costo de

los trabajos, en proporción de las posibilidades financieras del interesado.²¹ Igualmente, cuando la administración ejecuta las obras de oficio, el propietario puede quedar eximido de la obligación de rembolsar la mitad del costo de aquéllas (ART. L. 621-14.).

B. Las ventajas tributarias

El propietario de un edificio catalogado aprovecha ciertas ventajas tributarias:

- El costo de los trabajos realizados sobre el edificio pueden ser deducidos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta (Código Tributario, ART. 156, sección II, 1 *ter*).
- También puede deducir el costo generado por la apertura al público del edificio, los gastos de vigilancia, etcétera.
- En caso de defunción, puede ser exento del impuesto sobre la herencia.
- Estas ventajas son limitadas si el propietario vive en el edificio catalogado (Código Tributario, Anexo III, ART. 41 E a 41).

2. En el derecho mexicano

Las ventajas que se atribuyen al propietario de un monumento histórico son menos que las contempladas en el derecho francés.

Sin embargo, el ART. 11 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, señala que:

los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de la ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspon-

²¹ *Ibid.* ART. L. 621-12. Texto en francés: “*Indépendamment des dispositions de l’article L. 621-11, lorsque la conservation d’un immeuble classé au titre des monuments historiques est gravement compromise par l’inexécution de travaux de réparation ou d’entretien, l’autorité administrative peut, après avis de la Commission nationale des monuments historiques, mettre en demeure le propriétaire de faire procéder auxdits travaux, en lui indiquant le délai dans lequel ceux-ci devront être entrepris et la part de dépense qui sera supportée par l’Etat, laquelle ne pourra être inférieure à 50 %. La mise en demeure précisera les modalités de versement de la part de l’Etat*”.

dientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el Instituto competente, de conformidad con el reglamento.

Y la Ley añade:

Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

La exención no es irrevocable, como lo precisa el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en el ART. 47

el Instituto competente promoverá ante las autoridades correspondientes la revocación de la exención del pago del impuesto predial concedida al propietario de un monumento, cuando el inmueble deje de satisfacer alguno de los requisitos que sirvieron de base al dictamen emitido.

VI. CONCLUSIONES

1. El derecho francés y el mexicano han buscado soluciones para resolver un mismo problema: proteger sus riquezas históricas y culturales, y lo han logrado siguiendo caminos distintos. Es muy común que los sistemas jurídicos, enfrentados a una misma dificultad, la resuelvan por medios diferentes.

2. La protección de los monumentos históricos, en ambos países, es garantizada a través de mecanismos jurídicos bastante complicados: doble nivel de protección en Francia (catalogación e inscripción); triple calificación (monumento arqueológico, histórico y artístico) y doble competencia (INAH e INBAL en México). Sería preciso evaluar la eficiencia de estas instituciones para saber si son adecuadas o si sería preferible simplificar el régimen jurídico de la materia para proteger mejor el patrimonio histórico y cultural.

BIBLIOGRAFÍA

- MÉXICO. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de 28 de abril de 1972.
- MÉXICO, Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de 20 de septiembre de 1975.
- FRANCIA. Código del Patrimonio Francés, de 20 de febrero de 2004.
- FRANCIA. Ley de 1913, de 2 de mayo de 1913.